

# **El Consejo Nacional de Objeción de Conciencia**

*Vicente J. Navarro Marchante*  
Becario de Investigación

## **Introducción**

En este trabajo se pretende atender a los aspectos internos del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia así como a su actuación. Se hace especial referencia a las cuestiones que han sido modificadas con el Reglamento de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, aprobado por el Real Decreto 266/1995, de 24 de febrero.

El nuevo Reglamento refunde y modifica levemente los dos reglamentos anteriores, el Reglamento del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia y del Procedimiento para el reconocimiento de la condición de objetor de conciencia (aprobado por el Real Decreto 551/1985, de 24 de abril) y el Reglamento de la prestación social de los objetores de conciencia (aprobado por el Real Decreto 20/1988, de 15 de enero).

El Reglamento del 95 sufre una primera modificación en tanto que el nuevo Gobierno del Partido Popular ha vuelto a separar los Ministerios de Justicia e Interior; así, donde el Reglamento habla de Ministerio de Justicia e Interior debe entenderse sólo Justicia.

El actual Presidente del Gobierno, José María Aznar, expresó en su discurso de investidura la voluntad de su ejecutivo de llevar a cabo la profesionalización del ejército en los próximos seis años (cuestión que es recogida en el pacto de legislatura con Convergencia i Unió). Una vez que el ejército sea totalmente profesional desaparece-

rá el servicio militar obligatorio y, por tanto, la prestación social sustitutoria, al menos, tal y como ahora la conocemos. Sin embargo, y pese a ser una cuestión que queda por regular, es muy probable que el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia aún tenga alguna utilidad en tiempos de guerra o de crisis, pues queda por determinar si se prevé el reclutamiento forzoso en estas situaciones. La objeción de conciencia del art. 30.2 de la Constitución sólo tiene sentido si hay obligación de cumplir servicio militar, y sigue siendo de obligado respeto aún en tiempos de guerra. La Ley 48/84 de Objeción de Conciencia, en su art. 6.4 prevé que los objetores de conciencia en tiempos de guerra obligatoriamente deberán desarrollar labores de protección y defensa civil.

Quizá pueda pensarse que es más viable que los objetores de conciencia ya hayan sido reconocidos como tales en situaciones de normalidad para hacer más operativo y simple el reclutamiento obligatorio en futuras situaciones de emergencia. Empezar a determinar si se es o no objetor de conciencia justo en momentos de crisis nacional cuando se acuerde el reclutamiento obligatorio puede ser contraproducente para la seguridad del Estado.

Otra opción que haría mantener la estructura del CNOC en similar situación a la actual es que obligatoriamente y de forma simultánea a un ejército profesional se establezca unos períodos cortos de adiestramiento militar básico, similar al caso suizo, con cursillos paralelos de protección civil para los objetores de conciencia.

## **El Consejo Nacional de Objeción de Conciencia**

### *Concepto y naturaleza jurídica*

El CNOC se regula en el capítulo III de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, y en el capítulo I del título I del Reglamento de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, aprobado por el Real Decreto 266/1995, de 24 de febrero (BOE de 16 de marzo de 1995).

«El CNOC, adscrito al Ministerio de Justicia e Interior, es el órgano competente para el reconocimiento de la condición de objetor de conciencia, resolviendo las solicitudes que al efecto le sean presentadas, así como para ejercitar las demás funciones que le atribuye la Ley 48/1984, de 26 de diciembre», art. 2 del reglamento.

Inicialmente el CNOC estaba adscrito al Ministerio de la Presidencia, pero la Disposición Adicional 1ª del Real Decreto 1519/1986, de 25 de julio, de reestructuración de Departamentos ministeriales, determinó su asignación al Ministerio de Justicia. El nuevo reglamento contiene una adaptación organizativa y competencial a la estructura del Ministerio de Justicia e Interior<sup>1</sup>. Durante la tramitación parlamentaria

---

<sup>1</sup> Hoy nuevamente separados por el Gobierno del Partido Popular creado tras las Elecciones Generales del 3 de marzo de 1996.

de la Ley, el Grupo Popular presentó una enmienda solicitando que el Consejo fuese adscrito al Ministerio de Defensa, por el grupo socialista, mayoritario, se rechazó por entender que eso suponía otorgar un carácter «un tanto militarizado», y lo que se quería era un órgano «cuasijurisdiccional» y enteramente separado del ejército.

La adscripción del órgano encargado de conocer las solicitudes de reconocimiento de la condición de objetor es muy diferente en derecho comparado, mientras en algunos países se encuadra en la administración civil (Ministerio de Justicia, Presidencia, Interior e incluso de la Juventud), en otros como Francia, Italia o Grecia se hace al Ministerio de Defensa.

En cuanto a la naturaleza jurídica, el preámbulo de la Ley lo califica de «cuasijurisdiccional» por su composición y funciones que garantizan la imparcialidad y objetividad del procedimiento de resolución de las solicitudes de declaración de objetor. Oliver Araujo<sup>2</sup> cuestiona esta calificación: «la doctrina, de forma generalizada (Foraster Serra, Espín Templado, Millán Garrido o Cano Mata), y el Tribunal Supremo (STS 02-11-90) han discrepado de esta afirmación del preámbulo ... señalando que a pesar de estar presidido por un magistrado, el Consejo no es ... sino simple y llanamente un órgano de naturaleza administrativa». Camarasa Carrillo<sup>3</sup> y Escobar Roca<sup>4</sup> señalan que el dato fundamental para calificarlo de órgano administrativo es que el nombramiento y cese de sus miembros corresponde exclusivamente al Ministerio correspondiente.

Teófilo Ortega, presidente del CNOC, admite que es un órgano administrativo, si bien opina que es sui generis puesto que contra sus resoluciones no cabe recurso en vía administrativa y hay que acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa y además su independencia quedaba a salvo al asegurar personalmente que nunca había recibido instrucciones de ningún Ministerio<sup>5</sup>.

### *Composición*

La composición de este órgano se delimita en el art. 13 de la Ley y el 3 del Reglamento: el presidente, dos vocales, un vocal objetor y un vocal secretario. La Ley señala que el Ministro podrá acordar la incorporación al Consejo, con voz pero sin voto, con carácter permanente o no, de aquellas personas que considere conve-

---

<sup>2</sup> J. Oliver Araujo: «El Consejo Nacional de Objeción de Conciencia», *Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol* 3, 1991, pág. 20.

<sup>3</sup> J. Camarasa Carrillo: *Servicio militar y objeción de conciencia*, Madrid, 1993, pág. 103.

<sup>4</sup> G. Escobar Roca: *La objeción de conciencia en la Constitución española*, Madrid, 1993, pág. 320.

<sup>5</sup> Oliver Araujo: *op. cit.*, pág. 21.

niente y, especialmente, de representantes de las entidades públicas o privadas receptoras de objetores de conciencia que prestar un servicio civil sustitutorio. El Reglamento especifica que «podrá participar en las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto, el Director General de Objeción de Conciencia cuando sea requerido para ello o a petición propia».

El Presidente:

El Presidente del Consejo será nombrado por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial, entre miembros de la carrera judicial con categoría de magistrados. El Grupo Popular intentó, durante el trámite parlamentario de la Ley, que la presidencia del Consejo la ostentase un general togado de las Fuerzas Armadas. Corresponde a éste (art. 3 del Reglamento) ostentar la representación del Consejo, convocar y presidir las sesiones, fijar el orden del día y las demás funciones que le asigne el Consejo. Escobar Roca<sup>6</sup> plantea que «las funciones asignadas son las típicas de la presidencia de un órgano colegiado, con la salvedad de la última, pues no se entiende muy bien como el Consejo puede obligar por mayoría a su presidente al cumplimiento de funciones no expresamente previstas en la ley». En el anterior Reglamento del Consejo, aprobado por Real Decreto 551/1985, de 24 de abril, su art. 3 incluía una función más: «someter al Consejo los informes periódicos sobre la aplicación práctica del régimen de la prestación social sustitutoria», parece que esta función no debe corresponder al Consejo y sí a la Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia, sin embargo, y a pesar de no ser incluida en el nuevo reglamento del Consejo, sigue perteneciendo a éste, en virtud del principio de jerarquía normativa, puesto que la Ley también la menciona expresamente entre sus funciones en el art.14.

Dos vocales:

Designados, cada uno de ellos, por los Ministros de Justicia y de Defensa entre juristas o, en su caso, titulados superiores con experiencia profesional adecuada [art. 3.b) del Reglamento]. Este nuevo Reglamento introduce la posibilidad de que sean nombrados vocales titulados ajenos al Derecho, con «experiencia profesional adecuada», la cual es entendida por Escobar Roca como experiencia en el tiempo, ya que, dada la «singularidad de las funciones de los vocales, no encuadrables plenamente en ninguna profesión específica»<sup>7</sup>, no parece que se pueda obtener experiencia en un cargo de similares características.

<sup>6</sup> Escobar Roca: *op. cit.*, pág. 321.

<sup>7</sup> Escobar Roca: *op. cit.*, pág. 318.

En los debates parlamentarios sobre la composición del CNOC, el diputado de Euskadiko Ezquerria, Juan María Bandrés, solicitó la eliminación del vocal nombrado por el Ministerio de Defensa. Este cargo, aunque no es preceptivo que así sea, siempre ha recaído en un jurista militar.

Un vocal objetor de conciencia:

Designado por el Ministerio de Justicia entre una terna de objetores que hayan realizado la prestación social, propuestos, previo requerimiento, por las asociaciones más representativas de los objetores de conciencia. Transcurridos dos meses desde que se formulara el citado requerimiento sin que se haya presentado la terna de candidatos, el Ministerio de Justicia nombrará un vocal que reúna los requisitos establecidos en el párrafo anterior, art. 3.c) del Reglamento. La consulta a las asociaciones de objetores para la proposición de candidatos es la novedad más importante del nuevo Reglamento que, en lo demás, prácticamente se limita a refundir los Reglamentos sobre el CNOC y de la Prestación Social.

Bajo la previsión del Reglamento de esperar sólo dos meses para obtener la necesaria colaboración de las asociaciones de objetores, parece latir cierta desconfianza hacia éstas en vistas de la radicalización del movimiento de objeción de conciencia en España hacia posturas como la insumisión (negativa a prestar el servicio militar y la prestación social sustitutoria) y su oposición a cualquier tipo de colaboración con la Administración en estos temas. En opinión del diario de información general de mayor tirada en España, *El País* (Editorial del día 6 de marzo de 1995), esta novedad reglamentaria «democratiza la composición del Consejo» si bien critica que se conserven otros aspectos como mantener una mayor duración de la Prestación Social Sustitutoria «un concepto punitivo de la objeción que no se aviene con las dudas legítimas que tiene parte de la ciudadanía sobre las obligaciones militares».

Con la presencia de este vocal, la Ley pretende asegurar la «sensibilidad social» de las resoluciones del Consejo, según argumenta su Preámbulo. Millán Garrido<sup>8</sup> critica esta aserción puesto que «parece dar a entender que los restantes miembros carecen de sensibilidad social», sin embargo Escobar Roca<sup>9</sup> plantea que «es indudable que la existencia de una voz de defensa de los objetores es el contrapunto necesario a la existencia de un vocal designado por el Ministerio de Defensa».

El contrapunto a la propuesta parlamentaria de Euskadiko Ezquerria fue la del Grupo Popular que proponía eliminar este vocal objetor y otorgar una mayor presencia a las Fuerzas Armadas.

---

<sup>8</sup> A. Millán Garrido: *La objeción de conciencia al servicio militar y la prestación social sustitutoria*, Madrid, 1990, pág. 169.

<sup>9</sup> Escobar Roca: *op. cit.*, pág. 319.

Se trata de una innovación del derecho español ya que no hay ningún precedente similar en derecho comparado. Para Oliver Araujo<sup>10</sup> esta presencia «debe valorarse en términos muy positivos, pues garantiza que en el estudio y resolución de cada petición se deberá oír la voz y contar con el voto de alguien que comparte –al menos en los aspectos esenciales– las mismas convicciones que el solicitante». La práctica ha demostrado que la posición de los vocales-objetores que han desempeñado el cargo «ha sido, dentro del Consejo, la más favorable al reconocimiento de la condición de objetor de conciencia, formulando numerosos votos particulares a favor de solicitudes que la mayoría del Consejo ha decidido denegar».

Un vocal secretario:

Nombrado por el Ministerio de Justicia, actuará como secretario del Consejo, será el titular de la Subdirección General de la Secretaría del Gobierno, art. 3.d) del Reglamento. Las funciones de éste serán: preparar los informes sobre los asuntos que deban ser sometidos a la deliberación y decisión del Consejo; levantar acta de las sesiones y expedir las certificaciones del Consejo; auxiliar al presidente en lo relativo al funcionamiento del Consejo; desempeñar la jefatura de los servicios de apoyo del Consejo, bajo la dependencia del Director General de Objeción de Conciencia; y cuantas otras se le asignen por el Consejo, su Presidente o el Director General de Objeción de Conciencia. Es el único miembro del Consejo que se dedica en exclusiva a esta función y debe ser funcionario de carrera. Señala Escobar Roca<sup>11</sup> que «paradójicamente, dada la mayor complejidad de su función, no le exige la Ley preparación jurídica ni experiencia profesional alguna».

Otros miembros con voz pero sin voto:

El Ministro de Justicia puede acordar la incorporación al Consejo, con voz pero sin voto, con carácter permanente o no, de aquellas personas que considere conveniente y, especialmente, de representantes de las entidades públicas o privadas donde los objetores de conciencia presten el servicio social sustitutorio, art. 13.3 de la Ley.

Cámara Villar<sup>12</sup> critica este precepto por entender que «una medida discrecional de este tipo puede alterar notablemente la imparcialidad de la adopción de decisiones del Consejo, porque, aunque no dispongan de voto los así nombrados, sí pueden influir eventualmente con sus razonamientos, necesidades o intereses en las resolu-

<sup>10</sup> Oliver Araujo: *op. cit.*, pág. 24.

<sup>11</sup> Escobar Roca: *op. cit.*, pág. 319.

<sup>12</sup> G. Cámara Villar: *La objeción de conciencia al servicio militar*, Madrid, 1990, pág. 281.

ciones, pudiendo quedar éstas expuestas a orientación, querida o no, por problemas o circunstancias coyunturales y no, exclusivamente, como debe ser, por la consideración individual del derecho que asiste al solicitante. Una medida de este tipo puede tener sentido para adecuar las preferencias de los solicitantes a los lugares y sectores de cumplimiento de la prestación social en relación a sus conocimientos y circunstancias personales, pero no lo tiene cuando lo que se dilucida es, únicamente, el reconocimiento de la condición de objetor». Oliver Araujo<sup>13</sup> coincide con esta visión y ve como dato positivo el que nunca se haya hecho uso de esta facultad hasta hoy. Peláez Albendea<sup>14</sup> también critica el precepto al entender que éstas personas podrían intentar inclinar las resoluciones del Consejo en un sentido restrictivo en cuanto a la concesión del estatuto de objetor. Escobar Roca<sup>15</sup> disiente de esta última apreciación por lo siguiente: en primer lugar, «porque la fidelidad a las directrices políticas del Gobierno queda plenamente asegurada por el nombramiento y la posibilidad de cese de todos los miembros por parte del Gobierno o Ministerio correspondiente»; y en segundo lugar porque la Ley se refiere a entidades colaboradoras públicas y privadas, éstas últimas «difícilmente se preocuparán de la incidencia de la actuación del Consejo en la oferta de empleo público, y sí de atraer para sí el mayor número posible de objetores, en tanto suponen mano de obra no remunerada».

Oliver Araujo<sup>16</sup> hace una valoración global positiva a la composición del Consejo en tanto que se establece su completa separación de la Administración militar y se garantiza suficientemente la independencia e imparcialidad de sus decisiones, lo que respeta los mínimos exigidos por la Resolución 337, de 26 de enero de 1967, de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa. Cámara Villar<sup>17</sup> dice que «hubiera sido aconsejable una menor presencia gubernamental en la designación de los vocales, reforzando por contra la judicial».

### *Competencias*

La función principal del Consejo es conocer de las solicitudes de reconocimiento de la condición de objetor de conciencia, además de otras que expresamente le atribuya la Ley y que, en cualquier caso, serán auxiliares de la anterior: elevar al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, y a las Cortes Generales por medio de aquél, infor-

<sup>13</sup> Oliver Araujo: *op. cit.*, pág. 26.

<sup>14</sup> F.J. Peláez Albendea: *La objeción de conciencia al servicio militar en el Derecho positivo español*, Madrid, 1988, pág. 138.

<sup>15</sup> Escobar Roca: *op. cit.*, pág. 322.

<sup>16</sup> Oliver Araujo: *op. cit.*, pág. 26.

<sup>17</sup> Cámara Villar: *op. cit.*, pág. 281.

mes periódicos sobre la aplicación práctica del régimen de prestación social sustitutoria, y proponer la modificación, en su caso, de las normas aplicables; conocer las peticiones o reclamaciones que eventualmente presenten los objetores de conciencia; emitir los informes y propuestas de resolución que le solicite el Ministerio de Justicia e Interior.

El Consejo resolverá todas las solicitudes que se le presenten reconociendo o no la condición de objetor. Las decisiones se adoptarán por mayoría y sus miembros tienen la posibilidad de formular votos particulares a las decisiones mayoritarias.

Oliver Araujo<sup>18</sup> planteaba el supuesto de si el Consejo tiene competencia para retirar la condición de objetor de conciencia a quien se lo solicite. El nuevo Reglamento aprobado en febrero de 1995 sí recoge expresamente esta posibilidad en su art.10: «1. El CNOC resolverá las solicitudes de los reconocidos objetores de conciencia que, mediante escrito motivado, manifiesten de forma inequívoca su voluntad de incorporarse al servicio militar obligatorio en cualquier momento anterior a su incorporación a la prestación social y antes de cumplir los veintisiete años de edad. 2. El Consejo admitirá estas solicitudes por una sola vez y con carácter irrevocable, informando inmediatamente de su resolución al Ministerio de Defensa».

La práctica anterior a la entrada en vigor del nuevo Reglamento era que el Consejo conocía de estas solicitudes, sin embargo, Oliver Araujo entendía que «el camino más lógico sería que la renuncia se hiciera ante el Ministerio de Defensa (pues el que renuncia quiere volver a formar parte de sus efectivos), éste la aceptaría y, posteriormente, la comunicaría al CNOC». Esta última solución hubiese requerido que se crease un órgano similar al CNOC en el Ministerio de Defensa para que examinase las solicitudes de renuncia que, necesariamente, deberían ir motivadas. Por tanto, parece más adecuada la opción elegida por el ejecutivo, por economía procesal, por simplificar el procedimiento y porque la presencia de un vocal nombrado por el Ministerio de Defensa supone suficiente garantía de que el Consejo oirá el criterio de las Fuerzas Armadas.

El precepto también señala que la solicitud de incorporación al servicio militar deberá hacerse antes de cumplir la prestación social sustitutoria y antes de cumplir los veintisiete años de edad. El tope de la edad se explica porque el reglamento militar marca los veintisiete años como fecha máxima para la incorporación al servicio. También se entiende que no se admita esa solicitud durante la prestación del servicio civil sustitutorio (como dice Oliver Araujo<sup>19</sup> equivaldría a una «renuncia sobrevenida»), sin embargo no se prevé nada para el caso de presentarla después de realizar la PSS. Entiendo que al igual que es posible obtener la declaración de obje-

---

<sup>18</sup> J.A. Oliver Araujo: *La objeción de conciencia al servicio militar*, Madrid, 1993, pág. 333.

<sup>19</sup> Oliver Araujo: *op. cit.*, *La objeción...*, pág. 334.



tor de conciencia después de haber realizado el servicio militar y estando en situación de reserva, debería ser posible la situación inversa, para la que en principio no hay ningún inconveniente.

Por último, el precepto también señala que la renuncia a la condición de objetor sólo podrá hacerse por una sola vez, con lo que se evita una posible situación de picaresca de la que advertía Oliver Araujo<sup>20</sup> si se permitía objetar y renunciar sucesivamente «lo que podría producir claramente una burla a la ley».

### *Justificación de su existencia*

Escobar Roca<sup>21</sup> aborda esta cuestión y plantea que «si bien la Constitución no alude a la creación de ningún órgano con competencia para declarar la exención del servicio militar, su necesidad, como demuestra la experiencia del derecho comparado, resulta manifiesta, a diferencia de lo que es habitual para otras hipótesis de objeción, y ello debido a varios factores»: el considerable número de objetores por contingente anual, lo que asegura un volumen de trabajo suficiente para este órgano específico; el cumplimiento de la Resolución 337 de la ACCE que pide que el órgano que exime de la obligación jurídica sea distinto del encargado de exigirlo; el temor al abuso y la hipotética colisión con bienes constitucional también aconseja la creación de un órgano independiente, como también señala la Resolución 337.

Frente a esta posición se encuentran aquéllos que desde determinados movimientos de objeción de conciencia niegan toda potestad al Consejo para reconocer a una persona como objetor, «eso sólo puede hacerlo el propio interesado». Esta es una de las ideas que queda patente en la «declaración colectiva» que fue utilizada por el Movimiento de Objeción de Conciencia entre 1985 y 1989.

Los motivos que pueden ser alegados para ser reconocido como objetor así como el procedimiento lo veremos en los siguientes epígrafes.

### *Los motivos de reconocimiento y procedimiento*

La solicitud de reconocimiento de la condición de objetor deberá recoger, además de otros datos, la «exposición de los motivos de conciencia por los que se opone al cumplimiento del servicio militar, en razón de sus convicciones de orden religioso, ético, moral, humanitario o filosófico, u otras de la misma naturaleza», art. 6.2.c) del Reglamento. Vemos como se ha introducido una modificación del anterior Regla-

<sup>20</sup> Oliver Araujo: *idem*, pág. 334.

<sup>21</sup> Escobar Roca: *op. cit.*, pág. 317.

mento que en su art. 5.2.c) aludía a la «exposición detallada» de los motivos de conciencia. En cualquier caso la práctica del Consejo ha sido desde siempre conceder la condición de objetor a todo aquél que simplemente citase uno de los motivos previstos en la Ley, sin mayor concreción o detalle.

La fórmula que se ofrece, previamente señalada en la Ley 48/84 en su art. 1.2, es copia literal de la que aparece en la citada Resolución 337 de la ACCE, con la única salvedad de la supresión de la calificación de «profundas» a las convicciones en el texto español.

Escobar Roca<sup>22</sup> entiende que «la exigencia de motivación parece plenamente constitucional, pues el concepto de objeción de conciencia excluye el automatismo o total alternatividad de deberes y no puede entenderse vulnerados por ello los arts. 16.2 y 18.1 de la CE». Aclara que no se pide la exteriorización de unas convicciones o creencias determinadas, sino solamente una genérica referencia a un tipo abstracto de motivación.

La práctica totalidad de la doctrina (Camarasa Carrillo<sup>23</sup> y Escobar Roca<sup>24</sup> entre otros) y la jurisprudencia constitucional<sup>25</sup> coinciden en entender que para que se pueda obtener el reconocimiento de la condición de objetor es necesario que el interesado colabore con los poderes públicos, renunciando a mantener en su intimidad su condición de objetor, es decir, mostrando su oposición al servicio militar por los motivos que le afectan en su conciencia. Gregorio Peces-Barba<sup>26</sup> parte del principio de que el servicio militar en nuestra Constitución se considera una obligación jurídica fundamental, por tanto «excluye aquellas posiciones extremas como las de quienes se niegan a la comunicación de su objeción a las autoridades competentes». Camarasa Carrillo<sup>27</sup> destaca que los ordenamientos jurídicos de los países próximos al nuestro rechazan la mera invocación de la naturaleza de los motivos de conciencia y exigen una acreditación de la motivación alegada (en su estudio hace un recorrido por Alemania, Austria, Holanda, Portugal, Bélgica, Dinamarca, Francia, Grecia, Italia, Noruega y Suiza).

El recurso del entonces Defensor del Pueblo, Joaquín Ruiz Jiménez, a la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, de objeción de conciencia, se basaba en la vulneración de los

---

<sup>22</sup> Escobar Roca: *op. cit.*, pág. 324.

<sup>23</sup> J. Camarasa Carrillo: «Aspectos críticos y jurisprudencia contencioso-administrativa en torno al derecho constitucional a la objeción de conciencia al servicio militar», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 13, 1993, pág. 144.

<sup>24</sup> Escobar Roca: *op. cit.*, pág. 323.

<sup>25</sup> Véase la STC 160/87.

<sup>26</sup> G. Peces-Barba Martínez, «Desobediencia civil y objeción de conciencia», *Anuario de Derechos Humanos*, 5, 1988-1989, pág. 173.

<sup>27</sup> Camarasa Carrillo: *op. cit.*, *Aspectos...*, págs. 127 y ss.

derechos de igualdad (art. 14 CE), a no declarar sobre la propia ideología, religión o creencias (art. 16.2 CE) y a la intimidad personal (art. 18.1 CE). La STC mencionada afirmó que «la posible colisión con los derechos reconocidos en los arts. 16.2 y 18.1 CE desaparece por el mismo ejercicio del derecho a la objeción, que en sí lleva la renuncia del objetor a mantener en el ámbito secreto de su conciencia sus reservas ideológicas (...) a la prestación del servicio militar, bien entendido que sin esa voluntad del objetor (...) nadie podría entrar en su intimidad ni obligarle a declarar sobre su ideología, religión o creencias». Posterior jurisprudencia contencioso-administrativo también recoge los fundamentos jurídicos de esta STC, así las SSTs de 18-07-89, 23-05-90, 02-11-90, 02-06-92.

Gascón Abellán<sup>28</sup> señala que la objeción de conciencia requiere un reconocimiento de *status* caso por caso, por cuanto supone la exención de un deber o de una sanción, y «ese reconocimiento, cuando menos, implica que el objetor se muestre como tal objetor». Esta es también la línea que sigue el magistrado Carlos de la Vega en su voto particular a la STC.

«Ahora bien —añade la profesora—, que la exigencia de declarar los motivos que fundamentan la objeción no resulte en sí rechazable, tampoco significa que el procedimiento se muestre muy eficaz en orden a comprobar la sinceridad del objetor, al menos si no se quiere ir demasiado lejos en la fiscalización. En este sentido, ni el legislador ni el Tribunal Constitucional parecen haber reparado en que cualquier procedimiento jurídico se muestra, por principio, bastante insatisfactorio en materia de fuero interno; ante un solicitante avezado, pero insincero, el Consejo fracasará por mucho celo inquisitivo que ponga en su labor; y ante un solicitante ingenuo o de escasa cultura, pero sincero, un Consejo dispuesto a limitar los casos de objeción siempre podrá demostrar que en realidad no existen escrúpulos de conciencia. De ahí que, en mi opinión, todo lo que no sea conformarse con la declaración del objetor o es una pérdida de tiempo o corre el riesgo de convertirse en una intromisión en la conciencia o en la intimidad del objetor<sup>29</sup>».

Gascón Abellán<sup>30</sup> critica a la Ley de Objeción de Conciencia porque permite que el Consejo lleve «su función fiscalizadora más allá de lo que sería razonable», con la fórmula legal «el individuo no comunica su decisión de ejercer el derecho, sino que lo solicita; a su vez, el Consejo no se limita a tomar nota, sino que autoriza el ejercicio del derecho, declarando la condición de objetor y, si bien debe hacerlo siempre que concurra el supuesto habilitante, dispone de unas facultades de fiscalización que permiten el desarrollo de la discrecionalidad». Se estaría según esta autora ante un régi-

<sup>28</sup> M. Gascón Abellán: *Obediencia al Derecho y objeción de conciencia*, Madrid, 1990, pág. 323.

<sup>29</sup> Gascón Abellán: *op. cit.*, pág. 324.

<sup>30</sup> Ídem, pág. 325.

men de libertad vigilada o un modelo preventivo de ejercicio de los derechos y, como indica J. Robert<sup>31</sup>, «someter la libertad a una autorización supone negar la esencia misma de la libertad».

A pesar de las críticas anteriores, la práctica del Consejo es mucho más sencilla. Oliver Araujo<sup>32</sup> destaca que desde su puesta en funcionamiento en 1985, el CNOOC «se ha ganado una justificada fama de ‘benevolente’ en la resolución de las solicitudes de reconocimiento de la condición de objetor de conciencia, ya que basta invocar –formalmente– uno de los motivos que señala el art. 1.2 de la Ley (...) para que, sin exigencia de mayores aclaraciones y sin ningún tipo de indagación, se reconozca la condición de objetor de conciencia solicitada. ¡Es prácticamente imposible dar mayores facilidades!».

### *Los requerimientos de ampliación de motivos*

«El Consejo Nacional de Objeción de Conciencia podrá recabar de los interesados que, por escrito u oralmente, amplíen los razonamientos expuestos en la solicitud, pudiendo realizar al efecto las entrevistas personales que considere procedentes sin entrar a valorar, en ningún caso, las doctrinas alegadas por el solicitante. Así mismo podrá requerir de los solicitantes o de otras personas, órganos o instituciones la aportación de documentación complementaria o testimonios que se entiendan pertinentes para el reconocimiento como objetor de conciencia», art. 7 del Reglamento, en desarrollo del art. 3 de la Ley.

En el trámite parlamentario de la Ley hubo fuerte oposición a este precepto por parte del Partido Comunista, Euskadiko Ezquerria y Minoría Catalana, pues entendían que vulneraba el art. 16.2 y 18.1 de la CE. Sus argumentos sirvieron para fundamentar el posterior recurso que presentaría el Defensor del Pueblo.

Nos ocuparemos primero de las cuestiones que plantea la petición de ampliación de la motivación al propio interesado. El pronunciamiento del Alto Tribunal sobre la constitucionalidad de la Ley dice que «si la necesaria declaración del objetor, por los motivos que fueren, no supone vulnerar el derecho, tampoco lo implicará la petición del Consejo dirigida al objetor para que amplíe los razonamientos de la solicitud, siempre que se atenga a los términos de ésta y a los motivos que se expongan de acuerdo con el art. 1.2 de la Ley, ya que, razonablemente, cabe la posibilidad de una solicitud escueta, imprecisa, no razonada en principio o bien contradictoria». Oliver Araujo<sup>33</sup> y Cámara Villar<sup>34</sup> no encuentran ningún inconveniente en la petición de

<sup>31</sup> J. Robert: *Libertés publiques*, París, 1971, pág. 109.

<sup>32</sup> Oliver Araujo: *op. cit.*, *La objeción...*, pág. 346.

<sup>33</sup> Oliver Araujo: *op. cit.*, *La objeción...*, pág. 271.

<sup>34</sup> Cámara Villar: *op. cit.*, págs. 278 y ss.

ampliación de motivos por escrito –que hasta ahora es la única vía utilizada– si se observan las limitaciones que marca el Tribunal Constitucional. Ambos autores coinciden también en que más problemas aparecen en un requerimiento para ampliación oral ya que esa comparecencia se presta a ser un interrogatorio que conculque el 16.2 y 18.1 CE, por ello y aunque la Ley no lo prevea, el objeter podrá ser asistido por un letrado que vele por la imparcialidad y neutralidad del Consejo, impidiendo las preguntas capciosas e impertinentes.

Peces-Barba<sup>35</sup> aporta la siguiente argumentación: el Consejo podrá «recabar de los interesados que amplíen los razonamientos expuestos en su solicitud, siempre que sea para evitar fraudes y no para valorar las doctrinas alegadas por el solicitante. Sólo en casos en que existan datos externos se puede contrastar la veracidad de la solicitud. Piénsese en un ciudadano que ha hecho pública defensa de la violencia que tiene armas y que amenaza y extorsiona con ellas en su entorno que es un delincuente habitual y que solicita que se le declare objeter, o en una persona que trabaja como guarda jurado o como vigilante en una empresa de seguridad, y entre las condiciones de su contrato está el posible uso de las armas y de la violencia, por lo que cobra además un salario, y pretende igualmente ser declarado objeter. La palabra conciencia no puede ser un término mágico cuya única formulación desarme a cualquier control jurídico. Si existen datos objetivos que permitan razonablemente establecer la falta de veracidad del solicitante, el Consejo Nacional tiene la obligación de rechazar la solicitud de declaración». Más adelante veremos una tesis contraria de Cámara Villar y R. Venditti sobre la no investigación de conductas anteriores a la solicitud de reconocimiento.

La posibilidad de requerir a terceras personas u organismos la aportación de documentos o testimonios también fue motivo de impugnación ante el Alto Tribunal por el Defensor del Pueblo por posible vulneración del art. 18.1 CE. El Tribunal dijo que el precepto salvaba su constitucionalidad porque el interesado tiene «la posibilidad de impugnar aquellos datos o la forma de obtenerlos e incluso ejercitar los pertinentes recursos ante el propio Consejo o en vía jurisdiccional» y además hay que entender que ese requerimiento a terceros «ha de referirse, como es lógico, a hechos susceptibles de comprobación, a hechos externos constatables, no a la intimidad salvaguardada por el art. 18 CE y garantizada por el recurso de amparo, sin que ello autorice a realizar pesquisas o investigaciones sobre la vida y conducta privada del objeter». Esta argumentación no convenció a los magistrados Carlos de la Vega y Fernando García-Mon que expresaron su opinión en sendos votos particulares, este último dice que «para constatar las convicciones del solicitante no se puede ir más allá de lo que voluntariamente esté dispuesto a exteriorizar de su intimidad» sin que ésta resulte vulnerada. En este sentido también se manifiesta Gascón Abellán<sup>36</sup>.

<sup>35</sup> Peces-Barba Martínez: *op. cit.*, pág. 175.

<sup>36</sup> Gascón Abellán: *op. cit.*, pág. 217.

Oliver Araujo<sup>37</sup> dice que esta potestad del Consejo roza claramente el derecho a la intimidad personal protegida en el 18.1 CE y que hubiese sido mejor no atribuir esa potestad, sin embargo añade que aunque perturbadora e indeseable, coincide con la tesis del Tribunal Constitucional en que dentro de ciertos límites no puede tacharse de inconstitucional. En el mismo sentido se manifiesta Cámara Villar<sup>38</sup>, Escobar Roca<sup>39</sup>, Suárez Pertierra<sup>40</sup> y Peces-Barba<sup>41</sup>. En contra, Peláez Albendea<sup>42</sup>, Millán Garrido<sup>43</sup>, Gascón Abellán y Prieto<sup>44</sup> y de Lucas<sup>45</sup>.

Cámara Villar<sup>46</sup>, citando a R. Venditti, destaca que el control del objetor por hechos anteriores no es válido porque no puede determinar cuando una conciencia es sincera o no, (se estaría negando además la posibilidad de poder cambiar de idea), pero que sería deseable un control posterior para exigir coherencia al objetor, igual que debería ocurrir con la objeción del personal sanitario al aborto, al que basta con negarse a esa práctica, pero que un control posterior sobre conductas, no sobre conciencias, permitiría comprobar esa coherencia.

Escobar Roca<sup>47</sup> también llama la atención sobre la publicidad limitada que debe haber en esta fase indagatoria del Consejo «no sólo porque no parece que ninguna persona pueda estar interesada en que alguien sea o no declarado objetor, sino también para garantizar la intimidad del solicitante», lo que supondría una justificada excepción al principio de publicidad del procedimiento.

Una Resolución del Parlamento Europeo de 7 de febrero de 1983 aconsejaba, entre cuestiones sobre objeción de conciencia, que debía «ser suficiente la declaración del solicitante para el reconocimiento de su condición de objetor, pues no hay Tribunal ni Comisión que pueda penetrar en la conciencia del individuo». En una segunda Resolución de 13 de octubre de 1989 insistía en la suficiencia de una declaración individual «justificada» para ser declarado objetor.

---

<sup>37</sup> Oliver Araujo: *op. cit.*, *La objeción...*, pág. 273.

<sup>38</sup> Cámara Villar: *op. cit.*, pág. 278.

<sup>39</sup> Escobar Roca: *op. cit.*, pág. 331.

<sup>40</sup> G. Suárez Pertierra: «La objeción de conciencia al servicio militar», *Anuario de Derechos Humanos*, 7, 1990, pág. 263.

<sup>41</sup> Peces-Barba Martínez: *op. cit.*, pág. 175.

<sup>42</sup> Peláez Albendea: *op. cit.*, pág. 147.

<sup>43</sup> Millán Garrido: *op. cit.*, pág. 204

<sup>44</sup> M. Gascón Abellán, y L. Prieto: «Los derechos fundamentales. La objeción de conciencia y el Tribunal Constitucional», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, 1988, pág. 217.

<sup>45</sup> J. De Lucas, y otros: «La objeción de conciencia según el Tribunal Constitucional: algunas dudas razonables», *Revista General de Derecho*, 520-521, 1988, págs. 91 y ss.

<sup>46</sup> Cámara Villar: *op. cit.*, pág. 280.

<sup>47</sup> Escobar Roca: *op. cit.*, pág. 335.

En 1988 se presentó una demanda contra España ante la Comisión Europea de Derechos Humanos por diversos aspectos de la regulación sobre objeción de conciencia, sobre lo que aquí tratamos interesa conocer el argumento que utilizó la Comisión para no entrar en el fondo de la cuestión «la Comisión constata que los demandantes no alegan que el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia haya ejercitado las facultades que le confiere la Ley 48/1984 en materia de comprobación de la credibilidad y sinceridad de los motivos de conciencia de modo que haya llevado a atentar los derechos de que gozan al amparo de los artículos 8 y 9 de la Convención». La Convención no reconoce un derecho a reclamar en abstracto una legislación de aplicación general.